Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de la Andina – COTRASAN
Demandado	Superintendencia de Transporte
Radicado	76147-33-33-003-2021-00202-00
Asunto	Traslado para alegar

De acuerdo con la constancia secretarial[1] se tiene que la Superintendencia de Transporte presentó escrito de contestación de manera oportuna y no propuso excepciones previas. Y la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a la resolución de excepciones previas, ni a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes. Toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[2].

Así las cosas, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

> Corresponde al despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 964 del 29 de marzo de 2019, 1540 del 24 de enero de 2020 y 1319 del 20 de octubre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte impuso sanción a la Cooperativa de Transportadores de la Andina - COTRASAN por incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, por haberse proferido con ausencia de competencia y vulneración al debido proceso.

---

[1] Constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021. Archivo constancia termino contestar reforma. Expediente electrónico

[2] Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (…) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento…".

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del parágrafo[3] del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.

2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

3. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

4. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

[3] Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96617fa195e2987b30034c44b1b52d4aaf31471e3530aa4d2b3113acbf1acc0b**
Documento generado en 09/12/2021 08:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica